



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-019/2019.

**ACTOR: JESÚS ARDELIO
VARGAS PASTRANA.**

**TERCERO INTERESADO:
MARIANO ORTIZ VIRGEN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO Y COMISIÓN
ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE
JALPAN, PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARÍA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de
apelación**, interpuesto por Jesús Ardelio Vargas Pastrana,
quien se ostenta como candidato electo a Presidente Auxiliar
del pueblo de Piedras Negras del Municipio de Jalpan,
Puebla, en contra de diversos actos realizados por la
Comisión Plebiscitaria, el Presidente Municipal y el
Ayuntamiento.

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

Glosario

Comisión Plebiscitaria del Municipio de Jalpan.	Comisión, Comisión Plebiscitaria, Autoridad Responsable Actor, incoante, impugnante, parte actora, apelante.
Jesús Ardelio Vargas Pastrana.	
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código local, código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, código comicial.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución, Constitución Federal, Carta Magna
Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares del municipio de Jalpan.	Convocatoria
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla.	Ley Orgánica Municipal
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal
Presidente Municipal de Jalpa, Puebla.	Presidente Municipal
Ayuntamiento del Municipio de Jalpan, Puebla.	Ayuntamiento

1. Antecedentes:

I. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión Plebiscitaria, publicó la convocatoria para la renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del municipio de Jalpan, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

II. La *convocatoria* establece en su base QUINTA que, el periodo para solicitar el registro de planillas es el que corre a partir del día siguiente de su publicación y hasta el quince de enero.

III. En las bases SEPTIMA y OCTAVA, de la *convocatoria* en cita, se asentaron los requisitos de la solicitud de registro, así como la documentación que debía acompañar a la misma.

Por otro lado, la base NOVENA estableció un término de veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, para subsanar errores u omisiones de alguno de los requisitos establecidos.

IV. De igual forma, la base VIGÉSIMA, señala que en caso de existir alguna controversia el medio de impugnación deberá presentarse ante la Comisión en un término de veinticuatro horas, una vez concluida la elección.

V. El cuatro de febrero del presente año, a las dieciocho horas con quince minutos, la *autoridad responsable* remitió informe circunstanciado, del cual se desprende que el C. Jesús Ardelio Vargas Pastrana no se registró como candidato para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Atlixco, en término de la base QUINTA de la *Convocatoria*.

VI. Asimismo, del documento en cita se advierte que el *plebiscito* se llevó a cabo el veintisiete de enero, tal como se estableció en la *convocatoria*.

2. Trámite ante este Tribunal Electoral:

VII. El treinta de enero, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, medio de impugnación en contra de diversos actos realizados por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Comisión Plebiscitaria.

VIII. Por acuerdo del mismo treinta, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-019/2019, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

IX. El uno de febrero, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del mismo.

X. En la fecha en que se actúa la Magistrada ponente, acordó el cierre de instrucción y se convocó a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por ser éste la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “*plebiscito*”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*REFERÉNDUM Y*

PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”¹

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este *autoridad jurisdiccional*, a través del **recurso de apelación**, toda vez de que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el *Tribunal Electoral* de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar su derechos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios ***pro homine y pro actione*** incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas es preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91.
Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91.
Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, el artículo 368 del Código Local, señala que el Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes.

Por su parte, el diverso 369, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos cuando se cumpla alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que promueva, omite firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

Así, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte la actualización de dos de las causales de improcedencia previstas en el artículo anteriormente citado, tal y como se explica en los párrafos siguientes, sin perjuicio del orden en que se estudien los supuestos, ya que por metodología lo importante es su análisis completo.

TERCERO. Causal de improcedencia por presentación extemporánea del medio de impugnación.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la norma aplicable.

Ahora bien, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

extinguido, al no haber sido ejercido **dentro del término previsto por la normativa aplicable al caso**, del medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada por la misma.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnabile, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En el caso concreto, del análisis de la *convocatoria*, documental publica con pleno valor probatoria en términos de lo establecido por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del *Código Electoral Local*, se desprende que, en su base VIGÉSIMA se estableció el plazo para la presentación de impugnaciones que resultaran de la aplicación de la misma, tal como se transcribe:

"VIGÉSIMA.- ...

... ya que de existir alguna controversia la misma deberá presentarse por escrito ante la Comisión en el término de Veinticuatro (sic) horas una vez concluida la elección.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que, en la *convocatoria* de mérito, se estableció la posibilidad de acceder a un medio de impugnación ante la *autoridad responsable*, tendente a resolver las controversias derivadas de la realización del *plebiscito*, que, en el caso

concreto, fue planteada por el actor en su escrito recursal, toda vez que hizo valer como acto reclamado lo siguiente:

"II. ACTO IMPUGNADOS (sic)...

...a) La Negativa de Reconocer los Resultados Electorales del Plebiscito celebrado el día 27 de enero de 2019 en el Pueblo de Piedras Negras, Jalpan, Puebla, desarrollado mediante usos y costumbres.

" 2,

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor fue atacar los resultados obtenidos en el *plebiscito* que concluyó el veintisiete de enero, tal como y como lo refirió tanto en su escrito recursal como en el caudal probatorio que anexó al mismo.

Así las cosas, de acuerdo a la base VIGÉSIMA de la convocatoria, el actor debía presentar su medio de impugnación en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que tuviera conocimiento del hecho que le causa agravio, que en el caso concreto es el resultado del *plebiscito* en comento, lo cual, de acuerdo a los propios hechos narrados en su demanda, sucedió el mismo veintisiete.

Y si bien, no quedó establecida la hora exacta en la que el actor tuvo conocimiento de los resultados del comicio que se impugna, sí refirió que:

"...para realizar otro plebiscito, sin convocar al pueblo del cual nos percatamos y solicitamos los vecinos del pueblo que se respetara la voluntad del pueblo ya vertida, teniendo un debate respetuoso con el Alcalde, Secretario General del Ayuntamiento y Asesor Jurídico

² Lo anterior es visible a fojas 00000002, del expediente en que se actúa.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*procediendo a firmarse por el Presidente Municipal Constitucional, donde recepción(sic) la lista de asistencia al plebiscito y donde estampo la leyenda la **recibo bajo protesta**, mismas que recibió a las 19:25 horas del día 27 de Enero de 2019.”³*

De lo anterior, es posible concluir que por lo menos, a las diecinueve horas con veinticinco minutos el actor tuvo conocimiento del acto que hoy reclama estando en posibilidad de interponer el medio de impugnación establecido en la multicitada base VIGÉSIMA, de la *convocatoria*. En ese tenor, el plazo para la interposición del recurso concluyó a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del veintiocho siguiente o bien, en aras de maximizar el derecho del actor, concluyó a las cero horas del día veintinueve.

Ahora bien, del análisis que éste Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto, advierte que tal y como se desprende del acuse de recibido, el medio de impugnación se presentó ante este *Tribunal* a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del **treinta de enero**, lo cual evidencia que el medio de impugnación fue presentado **dos días después de fenecido el plazo para su interposición**, lo cual evidentemente es contrario a la base VIGÉSIMA de la *convocatoria* y actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III del artículo 369 del Código Electoral**.

Ello es así porque si bien es cierto, esta *autoridad jurisdiccional* puede conocer en vía ***per saltum***, del presente

³ Visible en la foja 00000004 del expediente en estudio.

asunto, esa excepción a la tramitación ordinaria del medio impugnativo debe ceñirse a las reglas del mismo, tal como lo es el término para su interposición ya que, de otro modo, se estaría dando trámite a un derecho extinto por la consecución del plazo en el que pudo haberse ejercido.

Al respecto, cobra especial relevancia, la Tesis 9/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**"⁴.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que para este *Tribunal* no pasa desapercibido que en su escrito de demanda, el actor manifestó que era miembro de una comunidad indígena, por lo que, tomando en consideración la protección establecida a dichos grupos tanto en el artículo 2º, párrafo quinto de la *Constitución Federal*; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos, así como a lo fijado dentro de la jurisprudencia 12/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES**

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.⁵, se desprende que el solo hecho que una persona se identifique o autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para tener por acreditada dicha calidad y gozar de los derechos que el hecho de pertenecer a este grupo otorga.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad considera la importancia de maximizar los derechos político-electorales del actor, por lo que aun cuando se advierte la extemporaneidad en la presentación del recurso de mérito, se procede a continuar el análisis del escrito.

CUARTO. Improcedencia por falta de interés jurídico.

Ahora bien, como ya se había señalado en párrafos anteriores, el artículo 368 del *Código Local*, señala que el *Tribunal* podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369 fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, **cuando el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

Al respecto, el interés jurídico consiste en la relación que existe entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente, está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento, quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En el caso, la parte actora se ostentó como **candidato electo** a Presidente Auxiliar del pueblo de Piedras Negras del municipio de Jalpan, Puebla, interponiendo con ese carácter, el recurso de apelación que se estudia.

Sin embargo, del estudio de las constancias que obran en el expediente de mérito, este *organismo jurisdiccional* concluye que, contrario a lo afirmado por el *recurrente*, no le asiste tal carácter, ni le asiste un interés legítimo para controvertir el acto que reclama, por las razones que a continuación se exponen.

La *convocatoria* estableció en sus bases SEPTIMA y OCTAVA los requisitos de registro de las planillas que quisieran participar para la renovación de sus juntas auxiliares, estableciendo en su base NOVENA un término de veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, para

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

subsanan un error u omisión de alguno de los requisitos mencionados.

En el caso concreto, el actor manifestó en su escrito recurso que sí acudió ante la *autoridad responsable* con los requisitos solicitados. Sin embargo, del propio escrito también se desprende lo siguiente:

*"10. No omito decir a ustedes que el Presidente Municipal y las autoridades responsables argumentan que el suscrito no me Registré en términos de la convocatoria emitida, sin embargo, en realidad es todo lo contrario pues entregue (sic) toda la información requerida lo que manifesté bajo protesta, a decir verdad, sin que se me entregara acuse de recibo, pues actué de buena fe conforme a los usos y costumbres. ..."*⁶

Por su parte, en diversos apartados del informe justificado presentado por la *responsable*, así como del escrito de tercero interesado, manifestaron que contrario a lo que señaló el *incoante*, la *comisión* no recibió la solicitud de registro de la planilla quejosa, lo cual quedó acreditado con la certificación⁷ de dieciséis de enero, en la que la *Comisión* hizo constar la inscripción de la única planilla que cumplió con los requisitos establecidos en la *convocatoria* de mérito.

En términos de lo anterior, y al no haber un medio probatorio presentado por la parte actora de la que se pueda desprender, si quiera de forma indiciaria que efectivamente

⁶ Lo anterior, es visible a fojas 00000004, de los autos.

⁷ Documental pública con valor probatorio pleno en término de lo establecido por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Comicial, expedida por el funcionario en el ejercicio de sus funciones, sin que exista controversia al respecto.

intentó solicitar el registro de su planilla y en todo caso, a dicha solicitud le recayó una negativa, para este *Tribunal* resulta evidente que dicho registro no se llevó a cabo; máxime cuando el propio *quejoso* manifestó no haber obtenido un acuse de recibo de la documentación que aseguró haber presentado.

Refuerza esta convicción el hecho de tampoco conste en autos algún indicio de que el *apelante* hubiere, en todo caso, intentado objetar dicha negativa de registro, accionando los medios de defensa legales que tuvo a su alcance, como lo es el recurso que hoy intenta hacer valer ante este *Tribunal*.

Y si bien, el *actor* señaló que actuó y confió en la buena fe de la autoridad para no pedir un acuse de recibo de los documentos que presentó, sosteniendo tal afirmación en que ese acto de buena fe derivó de los usos y costumbres de la comunidad, también lo es que ello no le exime de cumplir con los requisitos establecidos en la *convocatoria*, la cual, dicho sea, no fue recurrida en su momento.

Sostiene lo anterior la Jurisprudencia **18/2015**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**"⁸

⁸ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

TEEP-A-019/2019

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es por todo lo anterior, que al no tenerse por acreditado el registro de la planilla actora ni siquiera de forma indiciaria o sustentada en algún acto que tuviera como finalidad combatir la falta de registro o la negativa de la autoridad responsable de recibir los documentos señalados en la base NOVENA de la convocatoria, es que para este *organismo jurisdiccional* el *recurrente* no resulta afectado ni agravado en su derecho político electoral de ser votado, toda vez que tal supuesto sólo se hubiera podido actualizar si la planilla del actor hubiese sido registrada para contener en el proceso de renovación de las Juntas Auxiliares del pueblo de Piedras Negras.

Concluyendo que, al no haber obtenido el carácter de planilla registrada, el actor carece de interés jurídico y de personalidad en el presente recurso.

A lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, del Tribunal Federal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad

existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC548/2004. Rafael Torero Valles. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29. Nota: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.”

En este contexto, es claro que, para este Tribunal, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en el interés jurídico del recurrente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia.

En consecuencia, se surten las causales de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción II y III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TEEP-A-019/2019

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por JESÚS ARDELIO VARGAS PASTRANA, por las razones expuestas en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, retores de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTEUna firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Jesús Gerardo Saravia Rivera", sobre una línea horizontal.

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA


MAGISTRADO**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**
MAGISTRADA**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de dos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-019/2019, radicado en este Organismo Jurisdiccional, **CONSTE.-**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ISRAEL ARGÜELLO BOY